



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 129-2025-MDSJ-C/GM

San Jerónimo, 01 de octubre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N°000014-2025-OGAJ-MDSJ, Informe N°896-2025-MDSJ-GDEL/HSC, Informe N°67-2025-GDEL/MDSJ/OAL, Resolución Gerencial N°79-2025-GDEL-MDSJ/HSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tienen como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *"El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo"*;

Que, mediante FUT N° 022347 EXP N° 024-00023144, de fecha 02 de diciembre de 2024, ingresa un memorial suscrito por diferentes personas del sector San Juan, Calle Andrés Avelino Cáceres, Av. De La Cultura y calles aledañas, quienes ponen en conocimiento de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo; en el cual pone de conocimiento que las discotecas ubicadas en la Av. De La Cultura, viene desarrollando actividades que contravienen el orden público y las buenas costumbres, agresiones, violencia entre personas de sexo masculino y femenino, amenazas a los transeúntes y personas que viven en inmediaciones; y señala que no se toman acciones por parte de la autoridad edil;

Que, mediante FUT N° 022347 EXP N° 025-00015963 de fecha 21 de agosto de 2025, ingresa un memorial suscrito por diferentes personas del sector San Juan, Calle Andrés Avelino Cáceres, Av. De La Cultura y calles aledañas, quienes ponen en conocimiento de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo; en el cual pone de conocimiento que las discotecas ubicadas en la Av. De La Cultura (Palacio del Folklor), y Calle Andrés Avelino Cáceres (Manos Andinas), viene desarrollando actividades que contravienen el orden público y las buenas costumbres, agresiones, violencia entre personas de sexo masculino y femenino, amenazas a los transeúntes y personas que viven en inmediaciones; y señala que no se toman acciones por parte de la Autoridad Competente;

Que, mediante Acta de Retención de Producto N° 22-2025-MDSJ/C, de fecha 24 de agosto de 2025, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en coordinación con diferentes instancias como la Fiscalía de prevención del delito, Policía Nacional del Perú, y las áreas de Gestión de Riesgos y Desastres, Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana y Serenazgo, se realizó la retención de productos en mérito a la misma;

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ, de fecha 24 de agosto de 2025, se procede a fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres, donde se aprecia que se encontraba como trabajadora de dicho establecimiento comercial la persona de nombre Morales Salas Yaquelin, identificada con DNI. N° 74647724, al inicio de la actividad de fiscalización dicha persona señala que no cuenta con licencia de funcionamiento dicho local, el local cuenta con dos ambientes, se aprecia cantidad de personas consumiendo bebidas alcohólicas, se aprecia que la venta es exclusiva de bebidas alcohólicas, así mismo, se ha verificado la presencia de menores de edad al interior de dicho establecimiento comercial, se observa la presencia de dos bailarinas. Se deja constancia que se ha procedido a realizar indagaciones sobre dicho local, habiéndose determinado que cuenta con licencia de funcionamiento para desarrollar actividad comercial de Restaurante a nombre de Marybel Quintanilla Béjar, disponiéndose en el acta, la adopción de medidas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO CUSCO - PERÚ



correctivas, por haber incurrido en una causal establecida en el art. 15 de la O.M. 003-2020-MDSJ/C, disponiéndose la clausura del local con el pegado de afiches y el soldado de la puerta de ingreso, así mismo, se dispuso la retención de diferentes bienes, los que se ha detallado en el acta N° 22 de la misma fecha;

Que, mediante Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 24 de agosto de 2025, se resuelve declarar la procedencia de la medida de ejecución inmediata, y se dispone la aplicación de la medida de clausura inmediata temporal por un lapso de nueve (09) meses;

Que, mediante Acta para Medida de Clausura Inmediata N° 017-2025-MDSJ, de fecha 24 de agosto de 2025, se procede a fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres, donde se aprecia que se encontraba como trabajadora de dicho establecimiento comercial la persona de nombre Morales Salas Yaquelin, identificándose de manera verbal sin mostrar su DNI. Al interior del establecimiento fiscalizado los efectivos policiales aprecian la presencia de un menor de edad ingiriendo bebidas alcohólicas y hace la identificación y registro a Shelei Aldazabal Apaza, hallándose en su poder las llaves del establecimiento comercial. Se deja constancia diferentes tipos de bebidas alcohólicas y gaseosas selladas así mismo una refrigeradora conteniendo gaseosas de 600ml y cervezas de 1lt con hielo, debajo de la barra cajas de cerveza, jarras de vidrio, botellas de plástico, sillones negros, entre otros. Se procede con el pegado de afiche y soldadura de las puertas de ingreso, medida que será cumplida hasta que el administrado cumpla con su levante o subsane su conducta infractora;

Que, mediante Informe N° 022-2025-SGCMPM-GDEL-MDSJ/YEC, de fecha 25 de agosto de 2025, el Técnico de Soporte – Fiscalizador de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, remite anexo I – Acta de Fiscalización al Sub Gerente de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal y pone en conocimiento que en fecha 24 de agosto del presente año, se realizó un operativo inopinado del PLAN DE FISCALIZACIÓN en establecimientos comerciales con giro comercial de ventas de bebidas;

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 751-2025-MDSJ, de fecha 27 de agosto de 2025, se procede a fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres, tras un video emitido por un miembro de seguridad ciudadana de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de placa D. Choquehuanca, donde se observa al local comercial que fue clausurado bajo Resolución Gerencial, en dicho video se aprecia que los 05 carteles de clausura 02 de ellos fueron retirados así mismo la soldadura de bisagras de las puertas fueron retiradas;

Que, mediante Informe N° 124-2025-SGCMPM-GDEL-MDSJ/DHC, de fecha 28 de agosto de 2025, el Técnico de Soporte – Fiscalizador de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, remite anexo I – Acta de Fiscalización al Sub Gerente de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal y pone en conocimiento que se entrevistó con el personal serenazgo respecto al video posteriormente se hizo la constatación y se encontró que las bisagras fueron removidas y que los 05 carteles de clausura 2 de ellos fueron retirados;

Que, mediante Informe N° 272-2025-SGCMPM-GDEL/RRU, de fecha 02 de setiembre de 2025, el Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, remite expediente original al Gerente de Desarrollo Económico Local;

Que mediante Informe N° 269-2025-SGCMPM-GDEL/RRU, de fecha 28 de agosto de 2025, el Sub Gerente (e) de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal solicita al Gerente de Desarrollo Económico Local, mecanismos que aseguren el cumplimiento de la Resolución Gerencial de Acta de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL;

Que, mediante Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 079-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 29 de agosto de 2025, se dispone el colocado de un bloque de concreto, por el mismo plazo de nueve meses dispuesto en la Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 24 de agosto de 2025;

Que, mediante FUT. N° 008300 EXP N° 025-00016555, de fecha 29 de agosto de 2025, la persona de JAKLIN MORALES SALAS, identificada con DNI. N° 74647724, presenta recurso de nulidad administrativa, señalando que no se ha identificado de manera adecuada a la propietaria del local comercial, siendo únicamente la intervención a la trabajadora, dicha acción contravendría lo establecido en el numeral 1, del art. 10 de la Ley N° 27444. Señala que la resolución que resuelve procedente la aplicación de actos de ejecución inmediata, se basa en supuestos, no se tiene documentos que acrediten la presencia de menor de edad; así mismo, señala que la medida dispuesta es temeraria y arbitraria. Señala también que se sanciona a Yaquelin Morales Salas, mediante el acta de fiscalización; sin embargo, en la Resolución Gerencial de Actos de Ejecución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 24 de agosto de 2025, se sanciona a Marybel Quintanilla Bejar, generando una incertidumbre. También, señala que se dispuso la retención de bienes, sin la presencia del ejecutor coactivo, habiendo una usurpación de funciones, conforme lo establece el art. 40° y 41° de la O.020-MDSJ/C. de la misma manera señala que no se habría notificado con el acta de clausura, documento que forma parte de la O.M. N° 003-2020-MDSJ/C, aspecto que viciaría de nulidad el acto de ejecución inmediata. Por último, señala que no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el art. 244° del TUO de la Ley 27444;

Que, mediante Informe N° 871-2025-MDSJ-GDEL/HSC, de fecha 03 de septiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local remite información al Gerente Municipal, requiere resolver su solicitud de nulidad presentada por la Administrada Jaklin Morales Salas;

Que, mediante Informe N° 067-2025-GDEL/MDSJ/OAL, de fecha 09 de setiembre de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local informa al Gerente de Desarrollo Económico Local, informe sobre el informe de nulidad presentada por Jaklin Morales Salas respecto al proceso de ejecución inmediata;

Que, mediante Informe N° 896-2025-MDSJ-GDEL/HSC, de fecha 10 de septiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local requiere a la Gerencia Municipal, resolver su solicitud de nulidad presentada por la Administrada Jaklin Morales Salas;

Que, mediante Opinión Legal N° 000014-2025-MDSJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal, respecto a la NULIDAD DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 716-2025-MDSJ/C. Y DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA N° 073-2025- GDEL-MDSJ/HSC;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo 1.- Concepto de acto administrativo. - 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el Artículo III. - La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e interés de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, en la citada norma, en el Artículo 3, se establece los requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Así mismo, establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad. - Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, según el Artículo 10° sobre Causales de nulidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General - Ley 27444 señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con



los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, según el Artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, en virtud del Artículo 248° sobre Principios de la potestad sancionadora administrativa del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General – Ley 27444 señala: “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...);”

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C, de fecha 27 de mayo de 2020, se aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, la cual se denominará “El Reglamento”, señala en su artículo 15° sobre los Actos de Ejecución Inmediata: “Son aquellos que se aplican al momento de detectarse la infracción administrativa durante la actividad que se desarrolla o la conducta detectada, recaiga en los siguientes supuestos:

(...)

4. En caso de discotecas, bares, cantinas, peñas y/o cualquier establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permita el ingreso de menores de edad.

(...).”

Que, según el artículo 16 sobre el Procedimiento previsto en el Reglamento, señala:

(...)

Los actos de ejecución inmediata se implementan a petición verbal o por escrito del órgano instructor, para cuyo efecto el fiscalizador levantará el acta de fiscalización que concluirá además con la adopción de medidas correctivas, precisando el o los tipos de medida correctiva aplicarse.

Dentro de las 24 horas, tomándose en cuenta la hora final del acta de fiscalización; se emitirá la Resolución de la Gerencia respectiva, mediante la cual disponga la adopción de medida correctiva en cualquiera de sus modalidades, bajo responsabilidad. Debiendo ser efectivizada por el Órgano Instructor.

Los actos de ejecución inmediata podrán efectuarse en días hábiles o inhábiles, durante las 24 horas del día, pudiendo llevarse a cabo cuantas veces sea necesario y emplearse cualquier medio idóneo para alcanzar su finalidad, utilizando los mecanismos que se vieran por conveniente para el cumplimiento de dichos actos, como: Pegado de carteles, tapiado y/o soldado de puertas, desalojo entre otros.

(...)

Que, según el artículo 17° sobre Levantamiento de los Actos de Ejecución Inmediata previsto en el Reglamento señala: “Los actos de ejecución inmediata, podrán ser levantados de oficio por la Gerencia que dispuso la implementación de actos de ejecución inmediata, o a solicitud de parte, mediante resolución; siempre y cuando el administrado y/o propietario haya adecuado su conducta; o en caso se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva”;

Que, según el artículo 18° sobre Incumplimiento de los Actos de Ejecución Inmediata previsto en el Reglamento señala: “En caso de que el Órgano Instructor, a través del Órgano Fiscalizador, compruebe que el infractor pese a la aplicación de los actos de ejecución inmediata, incumple con acatar los mismos -previa evaluación, remitirá copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal a efectos de formular la denuncia penal ante el Ministerio Público por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de las acciones administrativas que correspondan”.

Que, de acuerdo al artículo 19° previsto en el Reglamento señala: Se consideran medidas correctivas:

(...)

19.1 CLAUSURA INMEDIATA. Consiste en el cierre inmediato del establecimiento comercial por la configuración de uno o varios de los supuestos de los Numerales 1, 2, 4 al 8 del Artículo 15° de la presente Ordenanza.

19.2 PARALIZACIÓN INMEDIATA. Es el cese inmediato de las actividades referidas a la ejecución de una obra de edificación, aplicable



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO CUSCO - PERÚ



a los supuestos de los Numerales 3 y 9 del Artículo 15° de la presente Ordenanza
19.3 CUALQUIER MANDATO DE HACER Para evitar perjuicio a la Seguridad Pública o al Urbanismo y la imposición de condiciones para la prosecución de la actividad constructiva, establecido en la Ley N° 29090 -Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones
También se consideran como medidas correctivas los Incisos 2, 3 y 4 del Artículo 10° de la presente ordenanza
(...)

Que, en el artículo 22° sobre el Acta de Fiscalización del Reglamento señala:

- (...)
- Es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada
 2. Lugar, fecha y hora de apertura y cierre de diligencia
 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores,
 4. Nombre e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
 5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización,
 6. Manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores,
 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes, si alguna de las personas se negará a firmar se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, y
 8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta
- (...)

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ, de fecha 24 de agosto de 2025, se procede a fiscalizar el establecimiento comercial ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres, donde señala:

(...)

Que se encontraba como trabajadora de dicho establecimiento comercial la persona de nombre Morales Salas Yaquelin, identificada con DNI. N° 74647724. Al momento de la intervención no cuenta con licencia de funcionamiento, el local comercial cuenta con 2 niveles; en primer lugar, se observa la venta de únicamente de bebidas alcohólicas (licores como Cabo blanco, Ron Cartavio, Medellín, flor de caña entre otros) además de gaseosas, aguas, así como jarras de plástico y vasos de plástico y cristal. Se evidencia además el lavadero de mano lleno de los utensilios que utilizan para expendio de sus productos, se observa un equipo que se utiliza para enfriamiento de marca indurama, una mesa (barra) de madera con luces led, tres equipo de televisión, se ve a dos trabajadoras detrás de la barra los cuales indican que no tienen a la mano, según las indicaciones realizadas el establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento con registro Municipal N° 0380-E con Razón Social y Representante Legal la Sra. Maribel Quintanilla Bejar con dirección en Calle Andres Avelino Cáceres - Urb. Lote N° 30 y Giro Comercial de Restaurante - Snack, no se observa ningún Alimento comestible para la venta, el horario de atención que se encuentra en la licencia de funcionamiento es de 10:00 am a 22:00 pm hrs el cual se pudo ver IN SITU que No cumple dicho horario ya que la intervención del operativo fue pasando las 1:00 de la mañana donde se tuvo apoyo de efectivos policiales quienes al momento de la intervención a los que se encontraban en el local se identificó a un menor de edad con DNI N° 61464467 pertenecer a Johan Quispe Ccahuana quien cuenta con 17 años de edad, se evidencio además que en el primer nivel se encontró al encargado alrededor de 30 personas y en el segundo nivel un aproximado de 100 personas consumiendo en ambos niveles bebidas alcohólicas en los intensillos antes mencionados así mismo el piso de los niveles se encuentran productos derramados, en el segundo nivel se encontró al encargado y/o trabajador de la música además durante la intervención se evidencio a dos bailarinas en el segundo nivel, en cuanto a los muebles se puede ver 7 sillas y una mesa circular aproximadamente en el 1er nivel y en el 2do nivel 1 sillas y mesas circulares para poner las jarras probablemente en una cantidad de 30 aproximadamente de forma circular y cuadradas. Durante la intervención además se observó agresión física y verbal entre los consumidores en varias ocasiones, se llegó a identificar alrededor de 6 trabajadores entre la encargada del Bar Música, bailarinas, mozo y llave, la trabajadora indica que tienen cocina y se encuentra cerrada, la policía nos brinda el acta de registro personal realizada a Shelei Aldazabal Apaza de 26 años con DNI 48941695, la trabajadora se niega a firmar el Acta de Fiscalización - Anexo 1.1. Los Bienes retenidos se detallan en el Acta de Retención N° 22 incluyendo un equipo de cómputo (monitor, CPU, teclado), parlantes, amplificadores, 1 laptop hp y en la puerta de ingreso se evidencio 3 bolsas negras y botellas vacías de ron Cabo blanco.

(...)

Que, mediante Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 24 de agosto de 2025, se resuelve declarar **PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE EJECUCIÓN INMEDIATA**, al establecimiento comercial Ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres lote N° 30, del Distrito de San Jerónimo, por haber incurrido en lo establecido en el numeral 4, del artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C; como medida complementaria dispone la **CLAUSURA INMEDIATA TEMPORAL** del establecimiento comercial Ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres lote N° 30, del Distrito de San Jerónimo, conforme lo establecido el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C. Por un plazo de nueve (09) meses, tiempo en el cual deberá de adecuar su conducta.

Que, mediante FUT. N° 008300 EXP N° 025-00016555, la persona de JAKLIN MORALES SALAS, identificada con DNI. N° 74647724, presenta recurso de nulidad administrativa, señalando en sus fundamentos de hecho:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO

CUSCO - PERÚ



(...)

Que, con fecha 24 de agosto del 2025, personal de fiscalización de la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, Policía Nacional del Perú, Fiscalía de Prevención del Delito, intervino el establecimiento comercial ubicado en Calle Andrés Avelino Cáceres lote N° 30, del Distrito de San Jerónimo.

Que, durante dicha intervención, se levantó el Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ/C, la cual, según se indica en su propio texto, no sería recurrible ni impugnabile, vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso administrativo, derecho a la contradicción, conforme lo establece el T U O de la ley 27444 y la Constitución Política del Estado.

Que, en el marco de dicha fiscalización, se procedió a entenderse con la Sra. Yaquelin Morales Salas, identificada con DNI N° 74647724, quien manifestó ser trabajadora del establecimiento. Sin embargo, dicha persona no ostenta la calidad de propietaria, poseedora, conductora ni administradora del local, ni se le imputa directamente la comisión de infracción alguna que la vincule como administrada o responsable solidaria según la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C ni la Ley No 27444. La notificación y diligencias realizadas con ella carecen de validez para vincular al administrado.

Que, la Resolución Gerencial N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, emitida con hora posterior al Acta de Fiscalización, esto horas 04 am, dispuso la aplicación de la medida de Clausura Inmediata Temporal por el plazo de nueve (09) meses, acción administrativa temeraria y arbitraria, fundamentándose en el numeral 4 del Artículo 15° de la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C. Dicha fundamentación se basa en la supuesta presencia de un menor de edad en aparente estado de ebriedad, conforme a un control de identidad realizado por la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, no se adjunta ni se hace referencia a ningún documento formal (acta policial, informe de fiscalización detallado, declaración jurada) que acredite fehacientemente la presencia del menor en dicho estado o la venta de bebidas alcohólicas a menores, lo que constituye una grave deficiencia en la motivación del acto administrativo y una falta al principio de tipicidad y legalidad.

En el acta de fiscalización N° 71 6-2025, se sanciona a Yaquelin Morales Salas y en la Resolución Gerencial N° 073-2025, se hace referencia a la propietaria la Sra. MARYBEL QUINTANILLA BEJAR, por lo que existe una grave incongruencia y razonabilidad al momento de sancionar, por lo que la Resolución Gerencial Resuelve: declarar procedente la aplicación de la medida de ejecución inmediata, sin cumplir los requisitos, la discrepancia entre el Acta de Fiscalización (que sanciona a Yaquelin Morales Salas) y la Resolución Gerencial (que sanciona a la Sra. Marybel Quintanilla Bejar) genera una incertidumbre fundamental sobre quién es el verdadero sujeto del procedimiento sancionador. La administración tiene el deber de identificar correctamente al administrado para poder imputarle válidamente Una infracción y una sanción.

Esta falta de identificación clara del administrado, sumada a la incongruencia entre el acta y la resolución, configuran vicios de nulidad de pleno derecho conforme a la Ley No 27444. Artículo 10, numeral 1 (Contravención a la Constitución, leyes o normas reglamentarias): Al no identificar correctamente al administrado y al incumplir el Artículo 244 se contravienen las normas que rigen el procedimiento administrativo.

Artículo 10, numeral 3 (Ausencia de competencia del órgano de derecho público): Si la sanción se dirige a una persona que no ha sido debidamente identificada como responsable, el órgano que impone la sanción podría estar actuando sin competencia sobre el verdadero infractor.

Artículo 10, numeral 4 (Contravención al principio de tipicidad y legalidad): La falta de certeza sobre quién es el infractor impide aplicar la norma de manera correcta y legal.

Artículo 16 (Vicios del procedimiento que causen indefensión): La incongruencia en la identificación del administrado genera indefensión, ya que la persona sancionada no sabe si es la correcta y no puede ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que, adicionalmente, se dispuso la retención de bienes mediante el Acta de Retención de Productos N° 22-2025, la cual fue redactada por personal de policía municipal. Dicha medida, además de carecer de la debida justificación y motivación, fue ejecutada por un órgano que, para el caso de locales comerciales y la aplicación de medidas coercitivas de esta naturaleza, carece de competencia específica, especialmente si estas medidas corresponden al Ejecutor Coactivo según la propia normativa municipal.

Que, la Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C, en sus Artículos 40° y 41°, establece que medidas como el soldado, tapiado o colocación de dados de concreto en los ingresos de un establecimiento comercial, para garantizar la sanción impuesta, son atribuciones del Ejecutor Coactivo, previa derivación del acta de constatación por el órgano instructor a la Unidad de Ejecución Coactiva. En el presente caso, se alega que estas medidas fueron ejecutadas directamente por la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, usurpando funciones que la propia Ordenanza atribuye a otro órgano, contraviniendo el principio de competencia y el procedimiento establecido.

Que, la intervención fiscalizadora municipal no ha notificado el acta de clausura inmediata por lo que, la ausencia de un acta específica que documente la ejecución material de la clausura inmediata (soldado, tapiado, etc.), lo cual contraviene el procedimiento establecido en la Ordenanza Municipal, que prevé en su Anexo VII un "Formato de Acta para medida de clausura inmediata" la cual nunca fue notificada a la presunta infractora por toda actuación de fiscalización recae en ineficacia lo que jurídica y nulidad *Ipsa Iure Ipsa Facto*, conforme la O.M 003-2020 y el artículo 16 del TUO de la ley 27444.

Que, de manera fundamental, la imposición de medidas correctivas y coercitivas, como la clausura inmediata y la retención de bienes, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado (TUO). En particular, el Artículo 244 del TUO de la Ley N° 27444 establece requisitos esenciales para la imposición de medidas, los cuales, según los hechos expuestos, no habrían sido cumplidos por la Municipalidad. La falta de observancia de este requisito fundamental, que garantiza el debido proceso y la legalidad en la imposición de medidas, acarrea la nulidad de pleno derecho de todos los actos subsiguientes (...)

POR TODO LO EXPUESTO: la Resolución Gerencial N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, el Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ/C, el Acta de Retención de Bienes N° 22-2025, y todas las medidas de ejecución material (soldado, tapiado, colocación de dados de concreto) son **NULAS DE PLENO DERECHO** por adolecer de vicios insubsanables que contravienen la legalidad, la competencia, el debido proceso y la motivación.

(...)

Que, mediante Informe N°871-2025-MDSJ-GDEL/HSC, de fecha 03 de setiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local informa a la Gerencia Municipal, respecto a la nulidad presentada lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



(...)
De lo manifestado hasta el momento se aprecia que se ha seguido un debido procedimiento administrativo, en cumplimiento de la actividad de fiscalización y la aplicación de un acto de ejecución inmediata, establecido en la O.M. N° 003-2020-MDSJ/C, concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

(...)

Que, mediante Informe N°67-2025-GDEL/MDSJ/OAL, de fecha 10 de setiembre de 2025, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local informa al Gerente de Desarrollo Económico Local, respecto a la nulidad lo siguiente:

(...)

Se declare **IMPROCEDENTE** la nulidad presentada por Jaklin Morales Salas, identificada con DNI. N° 74647724, por el cual se solicita **SE DECLARE LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** del Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ/C, de la Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, del Acta de Retención de Bienes N° 22-2025, y de todas las medidas de ejecución material (soldado, tapiado, colocación de dados de concreto) realizadas en el establecimiento comercial sito en Calle Andrés Avelino Cáceres lote N°30, Distrito de San Jerónimo

(...)

Que, mediante Opinión Legal N°000014-2025-MDSJ, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal respecto a la **NULIDAD DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 716-2025-MDSJ/C Y DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL DE ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC**, en el cual precisa lo siguiente:

(...)

Que, es necesario recalcar que el Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22° y se tomó en cuenta lo previsto en el numeral 4° del artículo 15° y el procedimiento establecido en el artículo 16° previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo. Al respecto es necesario señalar que el 24 de agosto del 2024, se hizo la fiscalización en el establecimiento comercial ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 30, del distrito de San Jerónimo, el establecimiento comercial se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas, de tal forma, se pudo observar dentro de este establecimiento comercial la presencia de un menor de edad, en aparente estado de ebriedad, conforme el control de identidad realizado por la Policía Nacional del Perú (menor de iniciales J.Q.Cc. de 17 años de edad); el personal de fiscalización ha realizado actividad indagatoria en el cual se ha detallado que dicho establecimiento comercial contaría con licencia de funcionamiento con giro comercial de restaurante y snack 2020, de propiedad de MARYBEL QUINTANILLA BEJAR, evidenciándose de esta manera un cambio de giro, así mismo detalla que estaría excediendo del horario de atención consignada en su licencia de funcionamiento; Estos hechos claramente se enmarcan en la causal señalada en el numeral 4 del art. 15° de la O.M. N°003-2020-MDSJ/C, al presentarse una causal para la emisión de los Actos de Ejecución Inmediata se emite la Resolución Gerencial N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, debidamente notificada de acuerdo al numeral 21.3 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: "21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta".

Que, respecto de la Resolución Gerencial N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, esta debidamente fundamentada en el numeral 4 del art. 15° de la O.M. N°003-2020-MDSJ/C, se señala que la ejecución inmediata en este caso la clausura temporal del establecimiento ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 30 del distrito de San Jerónimo, es una medida preventiva cuando se constata la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no puede ser subsanado en el propio acto de inspección por lo de acuerdo a la normativa resulta siendo proporcional la medida adoptada en la presente resolución.

Que, la presente Nulidad de la Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ, y de la Resolución Gerencial N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, es presentada por la Sra. Jaklin Morales Salas identificada con DNI N° 74647724, que en todo momento señala ser la trabajadora del establecimiento ubicado la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 30 del distrito de San Jerónimo, y no señala ser la propietaria del bien inmueble o la representante legal del establecimiento. Asimismo, no presenta ninguna carta poder como representante legal. Esto de acuerdo al Artículo 124° sobre Requisitos de los escritos previsto en el Texto Único Ordenado - Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 señala: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. De tal forma el artículo 11° sobre Instancia competente para declarar la nulidad previsto en la misma norma citada señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos (...). El mismo Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, en su artículo 17° sobre Levantamiento de los Actos de Ejecución Inmediata señala: "Los actos de ejecución inmediata, podrán ser levantados de oficio por la Gerencia que dispuso la implementación de actos de ejecución inmediata, o a solicitud de parte, mediante resolución; siempre y cuando el administrado y/o propietario haya adecuado su conducta; o en caso se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva". En el presente caso la señora Jaklin Morales Salas en todo momento señala ser trabajador del establecimiento ubicado en la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 13 del distrito de San Jerónimo por cuanto no presenta legitimidad para obrar. De acuerdo a todo lo expuesto en los párrafos anteriores la solicitud presentada sobre nulidad deviene en **IMPROCEDENTE**. Se remite el presente expediente para que se emita el acto resolutorio por parte de la Gerencia Municipal.

CONCLUSION:

Bajo el análisis expuesto esta la Oficina General de Asesoría Jurídica, **OPINA IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Sra. Jaklin Morales Salas, sobre que se declare la Nulidad del Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ/C, de la Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, del Acta de Retención de Bienes N° 22-2025, y de todas las medidas de ejecución



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



material (soldado, tapiado, colocación de dados de concreto) realizadas en el establecimiento comercial sito en la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 30 del Distrito de San Jerónimo, por los fundamentos expuestos
()

Que, en mérito a los informes descritos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentada por la administrada Jaklin Morales Salas, del Acta de Fiscalización N° 716-2025-MDSJ/C, de la Resolución Gerencial de Actos de Ejecución Inmediata N° 073-2025-GDEL-MDSJ/HSC, del Acta de Retención de Bienes N° 22-2025, y de todas las medidas de ejecución material (soldado, tapiado, colocación de dados de concreto) realizadas en el establecimiento comercial sito en la Calle Andrés Avelino Cáceres Lote N° 30 del Distrito de San Jerónimo, por los fundamentos expuestos en parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, la notificación del presente acto resolutivo a la administrada Jaklin Morales Salas, a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la cual deberá realizarse conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo que tengan incidencia en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisajeronomocusco.gob.pe>).

ARTÍCULO QUINTO. - DEVOLVER, el expediente administrativo con todos sus actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
3
Mg. Bernardino Marín Castillo
GERENTE MUNICIPAL